



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-21

**TEMA :** DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:  
"LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS LLEVA IMPLÍCITA UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA, PROCESO EN EL QUE SE PONDRIÁ EN CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR LAS OBSERVACIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER A FIN DE DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, POR LO QUE NO CORRESPONDE QUE SE EXIJA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE DICHA SOLICITUD, QUE PREVIAMENTE SE HAYA SOLICITADO Y OBTENIDO LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA".

**FECHA** : 21 de noviembre de 2017  
**HORA** : 5:00 p.m.  
**MODALIDAD** : Vídeo conferencia  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores  
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

**ASISTENTES** : Marco Huamán S.      Elizabeth Winstanley P.      José Martel S.  
Zoraida Olano S.

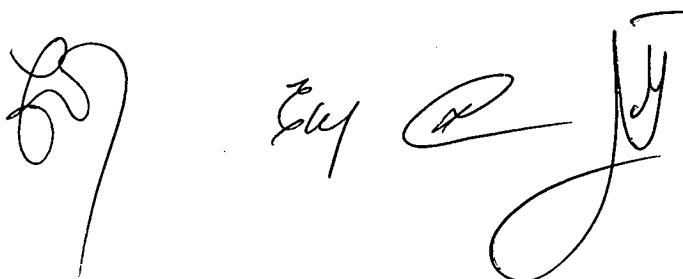
**I. ANTECEDENTES:**

- Memorando N° 1245-2017-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

## II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"El criterio referido a que "La solicitud de devolución de tributos lleva implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera, proceso en el que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que deberá absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, por lo que no corresponde que se exija como requisito de admisibilidad de dicha solicitud, que previamente se haya solicitado y obtenido la rectificación de la declaración aduanera" es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF"*



**Reporte de Elecciones de Sala Plena**

**DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS LLEVA IMPLÍCITA UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA, PROCESO EN EL QUE SE PONDRIÁ EN CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR LAS OBSERVACIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER A FIN DE DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, POR LO QUE NO CORRESPONDE QUE SE EXIJA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE DICHA SOLICITUD, QUE PREVIAMENTE SE HAYA SOLICITADO Y OBTENIDO LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA".**

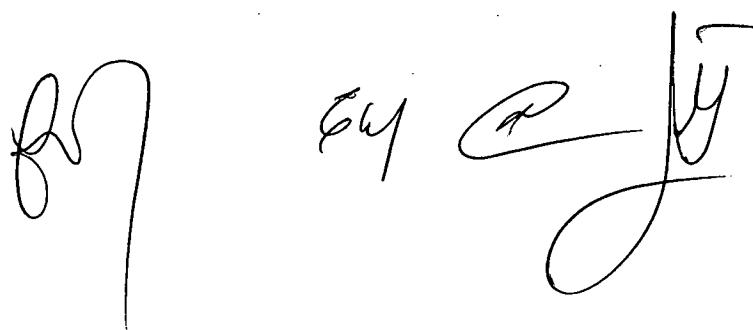
Emisión de reporte: 2017-11-17 15:23:52

Electores: 4 Vocales

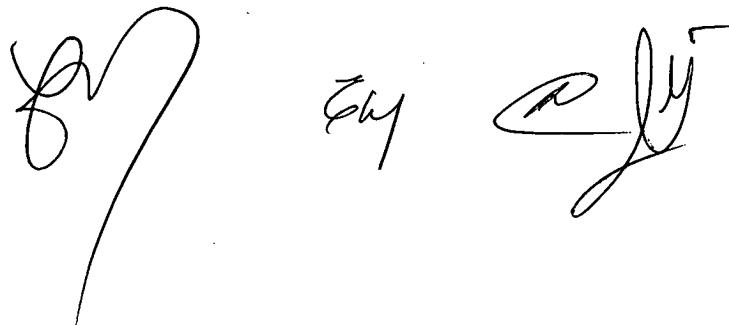
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa

Inicio de votación: 2017-11-14 09:58:59

Fin de votación: 2017-11-14 13:58:59



TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS LLEVA IMPLÍCITA UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA, PROCESO EN EL QUE SE PONDRIÁ EN CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR LAS OBSERVACIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER A FIN DE DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, POR LO QUE NO CORRESPONDE QUE SE EXIJA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE Dicha SOLICITUD, QUE PREVIAMENTE SE HAYA SOLICITADO Y OBTENIDO LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA".	
	PROPIUESTA A VOTAR	
	PROPIUESTA ÚNICA	
	SI	NO
Vocales		
Huaman Sialer	X	
Martel Sanchez	X	
Olano Silva	X	
Winstanley Patio	X	
Sub Total	4	
TOTAL	4	
Historial del sistema		
mhuaman - 2017-11-14 10:15:33 - 10.6.1.17       zolano - 2017-11-14 10:28:14 - 10.0.14.17       jmartel - 2017-11-14 11:02:44 - 10.6.1.40       ewinstanley - 2017-11-14 11:17:35 - 10.6.1.39		



TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS LLEVA IMPLÍCITA UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA, PROCESO EN EL QUE SE PONDRIÁ EN CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR LAS OBSERVACIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER A FIN DE DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, POR LO QUE NO CORRESPONDE QUE SE EXIJA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE DICHA SOLICITUD, QUE PREVIAMENTE SE HAYA SOLICITADO Y OBTENIDO LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA".	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>		
Huaman Sialer	<input checked="" type="checkbox"/>	
Martel Sanchez	<input checked="" type="checkbox"/>	
Olano Silva	<input checked="" type="checkbox"/>	
Winstanley Patio	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	
<b>Historial del sistema</b>		
mhuaman - 2017-11-14 10:16:06 - 10.6.1.17       zolano - 2017-11-14 10:28:20 - 10.0.14.17       jmartel - 2017-11-14 11:02:54 - 10.6.1.40       ewinstanley - 2017-11-14 11:17:51 - 10.6.1.39		

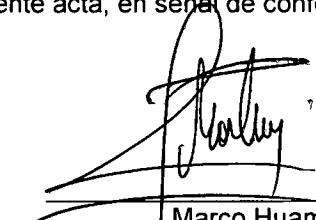



05

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de seis folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



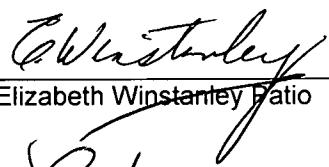
---

Marco Huamán Sialer



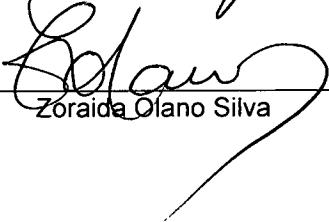
---

José Martel Sánchez



---

Elizabeth Winstanley Fatio



---

Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-21

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA:** DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:

**"LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS LLEVA IMPLÍCITA UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA, PROCESO EN EL QUE SE PONDRIÁ EN CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR LAS OBSERVACIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER A FIN DE DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, POR LO QUE NO CORRESPONDE QUE SE EXIJA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE Dicha SOLICITUD, QUE PREVIAMENTE SE HAYA SOLICITADO Y OBTENIDO LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA".**

### PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

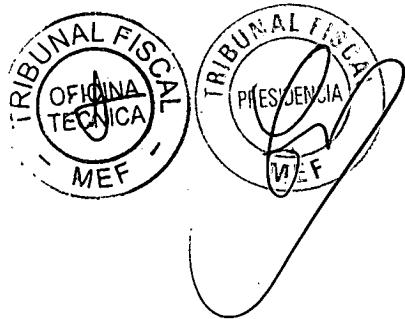
El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

"La solicitud de devolución de tributos lleva implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera, proceso en el que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que deberá absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, por lo que no corresponde que se exija como requisito de admisibilidad de dicha solicitud, que previamente se haya solicitado y obtenido la rectificación de la declaración aduanera".

### FUNDAMENTO

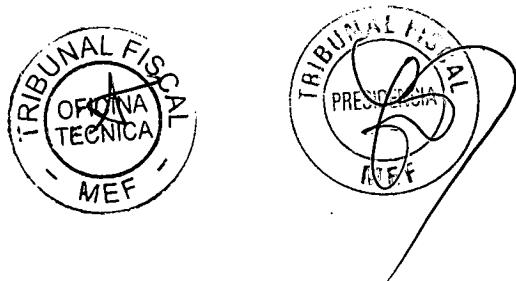
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el numeral 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

"La solicitud de devolución de tributos lleva implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera, proceso en el que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que deberá absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, por lo que no corresponde que se exija como requisito de admisibilidad de dicha solicitud, que previamente se haya solicitado y obtenido la rectificación de la declaración aduanera".



Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

Nº de RTF	Fecha a partir de 2008	Nº de Sala y especialidad	Página (s)
11491-A-2016	09 de diciembre de 2016	Sala de Aduanas	Páginas 1 y 3
11923-A-2016	23 de diciembre de 2016	Sala de Aduanas	Páginas 1 y 3
12033-A-2016	27 de diciembre de 2016	Sala de Aduanas	Páginas 1 y 3
05046-A-2017	14 de junio de 2017	Sala de Aduanas	Páginas 2 y 4
06496-A-2017	25 de julio de 2017	Sala de Aduanas	Páginas 1 y 3
06942-A-2017	11 de agosto de 2017	Sala de Aduanas	Páginas 2 y 4
07213-A-2017	17 de agosto de 2017	Sala de Aduanas	Páginas 2 y 4
07620-A-2017	28 de agosto de 2017	Sala de Aduanas	Páginas 1 y 3



## ANEXO I

### EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

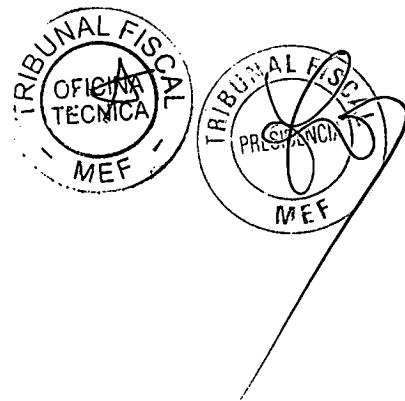
#### RTF N° 11491-A-2016 (09-12-2016)

*"Mediante Notificación N° 118-3D4310-2015-0747 de fecha 05 de mayo de 2015, la Administración Aduanera señala que: (...) Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución (...)", por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración y presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)*

*Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC;(...)*

*Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario;(...)*

*Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".*



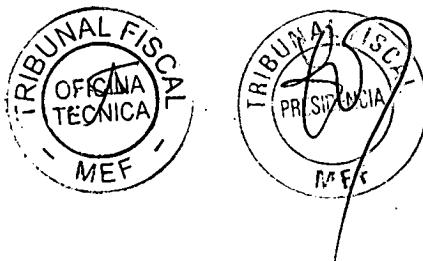
**RTF N° 11923-A-2016 (23-12-2016)**

*"Mediante Notificación N° 118-3D4310-2015-539 de fecha 06 de abril de 2015, la Administración Aduanera señala que: (...) Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución (...)", por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración y presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)*

*Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC;(...)*

*Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario;(...)*

*Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".*



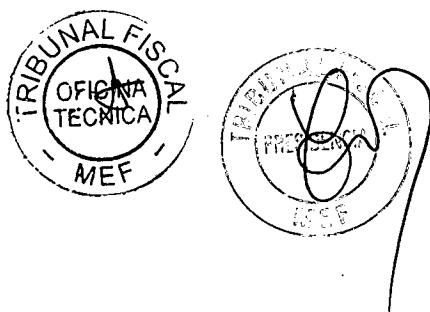
RTF N° 12033-A-2016 (27-12-2016)

"Mediante Notificación N° 118-3D4310-2015-000364 de fecha 03 de marzo de 2015, la Administración Aduanera señala que: (...) Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución (...)", por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración y presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)

Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC; (...)

Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario; (...)

Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".



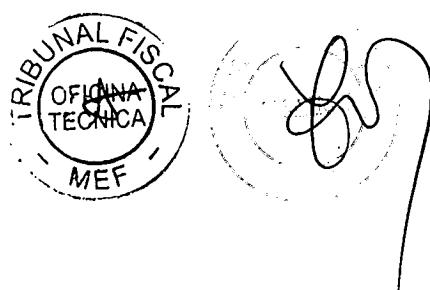
RTF N° 05046-A-2017 (14-06-2017)

*"Mediante Notificaciones N° 118-3D4310-2015-1213, 118-3D4310-2015-1214, 118-3D4310-2015-1215, 118-3D4310-2015-1217, 118-3D4310-2015-1216, 118-3D4310-2015-1218, 118-3D4310-2015-1219, 118-3D4310-2015-1220, 118-3D4310-2015-1221 y 118-3D4310-2015-1222, la Administración Aduanera señala que: "Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución ...", por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración, presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación e indicar mediante Declaración Jurada suscrita por el representante de la empresa en el que se sirva indicar si ha hecho uso del crédito fiscal, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)"*

*Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC; (...)"*

*Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario; (...)"*

*Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".*



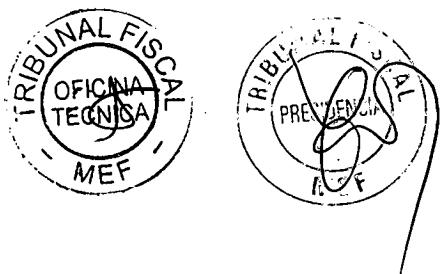
**RTF N° 06496-A-2017 (25-07-2017)**

"Mediante Notificación N° 118-3D4310-2015-001151 de fecha 14 de julio de 2015, la Administración Aduanera señala que: "Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución (...)", por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración y presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)

Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC; (...)

Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario; (...)

Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaba implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que hubiera que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".



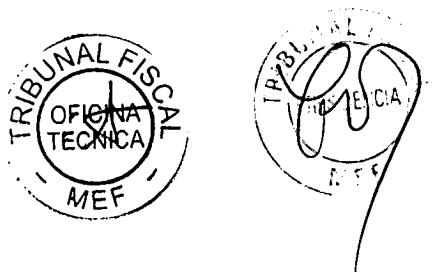
RTF N° 06942-2017 (11-08-2017)

*"Mediante Notificación N° 118-3D7210/3D7211-2016-000485, la Administración Aduanera señala que: "... Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución, RECTIFICACIÓN DEBIDAMENTE CONCLUIDA ...", por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración, presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación e indicar mediante Declaración Jurada si ha hecho uso del crédito fiscal, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)*

*Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC; (...)*

*Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario; (...)*

*Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".*



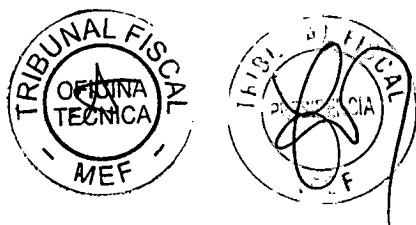
RTF N° 07213-A-2017 (17-08-2017)

Mediante Notificaciones N° 118-3D4310-2016-00204, 118-3D4310-2016-00209, 118-3D4310-2016-00206, 118-3D4310-2016-00207, 118-3D4310-2016-00208, 118-3D4310-2016-00205 y 118-3D4310-2016-00203 de fecha 05 de febrero de 2016, la Administración Aduanera señala que: "Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución;"; por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración, presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación y solicita comunicar mediante declaración jurada si ha hecho uso del crédito fiscal, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)

Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC; (...)

Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiriera que se presentara una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario; (...)

Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".



RTF N° 07620-A-2017 (28-08-2017)

"Mediante Notificación N° 118-3D4310-2016-00202 de fecha 05 de febrero de 2016, la Administración Aduanera señala que: "Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución;," por lo que requirió a la recurrente adjunte el documento que acredite el derecho ganado con la rectificación de la declaración, presentar nuevo formato de devolución indicando el número de documento con el que se ha resuelto la rectificación, presentar un escrito con su fundamento de hecho y derecho, asimismo solicita comunicar mediante declaración jurada si ha hecho uso del crédito fiscal, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles. (...)

Que sobre el particular, siguiendo el criterio de reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, entre los que se pueden citar las Resoluciones N° 13001-A-2012, 03794-A-2012, 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Administración Aduanera antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC; (...)

Que al respecto cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución, por lo que habiendo presentado en este caso la recurrente su pedido de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración Aduanera requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración Aduanera no puede dejar de aplicar el procedimiento de devolución de tributos regulado en los artículos 162° y 163° del Código Tributario; (...)

Que entonces, si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad con la que la Administración Aduanera califica la solicitud de devolución planteada no se encuentra debidamente motivada".

